



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA
DEMANDANTE	LOWIS MESIAS MOSQUERA LUNA
DEMANDADOS	ADOLFO CASALLAS, MESIAS LUNA DELGADO Y OTROS
RADICADO	25 491 40 89 001 2022 00094 00
ASUNTO	AUTO INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el estudio de la demanda y sus documentales, se advierte:

- 1°. Se omite el número de identificación del demandante en el libelo, requisito exigido por el art. 82, numeral 2° CGP.
- 2°. Se dirige la acción contra ADOLFO CASALLAS, CATALINA SANCHEZ DE CASALLAS, NIEVES MOSQUERA DE LUNA y MESIAS LUNA DELGADO, este último quien figura como titular del derecho real de dominio y de quienes se indica son personas ya fallecidas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda, que las personas por dejar de existir perdieron su capacidad para ser parte y como tal dejaron de ser sujetos de derechos.

Sobre el particular la Sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia en añeja jurisprudencia precisó:

“Así las cosas, cuando se demanda a un muerto el proceso no puede desarrollarse normalmente por faltar la capacidad para ser parte, presupuesto procesal sin el cual no es dable un fallo de fondo y que no puede ser ignorado en forma alguna, por implicar no solo que aquél –se repite una vez más- no tiene aptitud para ser parte en el proceso, sino que ‘aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem’.” (Auto 040. Abril 12/9. Mag. Pon., Dr. CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS. Extractos de Jurisprudencia 6 segundo trimestre de 1991.

En este orden debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 87 CGP.

- 3°. Se presenta el plano de una subdivisión del predio Buenavista, pero no se informa al respecto en la demanda, documento que carece además de firma del profesional que lo elabora. Debe procederse.
- 4°. La descripción de linderos que se consigna en el libelo, verificados con el plano de la subdivisión están errados. Deben describirse en forma adecuada.
- 5°. No se consigna el documento registral del cual son tomados los linderos que se consignan en la demanda
- 6°. Se avista incongruencia en el área del predio pretendido y el nombre del predio de mayor extensión. Debe aclararse.



7°. Tratándose de segregación debe consignarse el área restante del predio luego de descontada la porción pretendida en pertenencia (Art. 16, parágrafo 1 Ley 1579 de 2012).

8°. Se echa de menos el certificado de paz y salvo predial y pago del mismo, para determinar la cuantía y competencia. Debe procederse.

9°. Se omite el requisito del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso 5°. Debe procederse

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda para que se subsane.

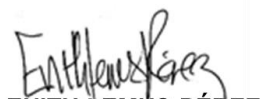
En mérito de lo expuesto, se **Resuelve**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, dada la falencia advertida. Corolario de lo anterior, el demandante dispone del término de cinco (5) días para que proceda a la subsanación del caso si lo considera, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

SEGUNDO: Advertir que al presentarse la subsanación deberá elaborarse nuevamente la demanda con las correcciones debidas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Dr. **EDWIN SEGURA ESCOBAR** C.C. No. **118.380** y T.P. No. **256.216** CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase:


ENITH LEMUS PÉREZ
Jueza

Firmado Por:
Blanca Enith Lemus Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nocaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53caf2722a6de79e5b4253cb637543b3dcde2809fefeaa420251896a0245e84d**

Documento generado en 20/01/2023 07:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>